



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 1/2019.
FECHA: Sucre, 14 de febrero de 2019.
EXPEDIENTE: 326/2015.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Edwin Aguayo Arando.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 245 a 264, interpuesta por Vladimir Giovanni Arellano García, en calidad de apoderado de Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0870/2014 pronunciada el 13 de junio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 286 a 294; notificación del tercero interesado de fs. 326; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala como antecedentes que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0870/2014 de 13 de junio, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0253/2014 de 24 de marzo de 2014 dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste, contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), resolviéndose en Jerárquico confirmar la resolución de Alzada; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 36 de 31 de mayo de 2013, de conformidad al inc. b) Parágrafo I del artículo 212 del Código Tributario Boliviano (CTB).

I.2. Fundamentos de la demanda.

Argumentos de forma.

La demanda señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0870/2014 realiza una interpretación errada del Arts. 81 del CTB, ya que desecha la prueba presentada sin analizar adecuadamente la normativa, es así que rechaza la prueba presentada al momento de interponer el Recurso de Alzada por ser fotocopias simples; por otra parte la prueba presentada antes de la emisión de la Resolución de Alzada fue desechada sin ningún tipo de fundamentación o sustento legal, sin considerar que la misma cumple con los requisitos de prueba de reciente obtención por lo que no correspondía rechazarla.

Sobre la prueba presentada en instancia Jerárquica, el demandante manifiesta que la AGIT, para desechar la prueba, argumenta que el juramento de reciente obtención solo se realizó sobre la prueba cursante a

fs. 328 a 341, por lo que no se tendría por cumplido lo dispuesto en el artículo 81 del CTB, extremos que ocasionaría gran perjuicio en el recurrente, puesto que manifiesta que esta prueba demostraría que los bienes inmuebles corresponden al Gobierno Autónomo Municipal de Palca (GAMP) y asimismo demostraría el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas en el señalado municipio, incumpliendo la AGIT con lo dispuesto en el inc. a) del artículo 217 de la CTB.

El demandante reclama la falta de pronunciamiento sobre la incompetencia del GAMPLP para conocer el procedimiento de fiscalización de los inmuebles porque corresponderían al Municipio de Palca.

Argumentos de fondo.

El demandante manifiesta que la AGIT debió dar cumplimiento con la normativa legal vigente, debiendo considerar que el Municipio de La Paz inició un proceso de delimitación del Municipio en cumplimiento a la Ley N° 2150 y el Decreto Reglamentario N° 26520 que determina en el artículo 14 que el procedimiento únicamente se establece en caso que la delimitación del Municipio no esté definida y como resultado de esta la Prefectura de La Paz mediante Resolución Administrativa Prefectural N° 121 de 4 de marzo de 2009 instruye a los Municipio de La Paz y Palca suspender toda medida de acción y ejecución de sanción administrativa, notificación, advertencias, prohibiciones, demoliciones, decomiso tributario y agrarias mientras se definan los límites territoriales, situación que sería de conocimiento del Municipio de La Paz y aun así se inicia el proceso de fiscalización P4-2012-05/2012, afirmando el demandante que la AGIT no se sujeta a los antecedentes y el derecho aplicable, siendo que no analiza la prueba presentada que desvirtúa la competencia que el Municipio de La Paz y que los pagos ya fueron realizados al Municipio de Palca, dejando en indefensión al no pronunciarse sobre todos los argumentos y medios probatorios planteados el recurso, restringiendo el acceso a la justicia pronta y oportuna.

La demanda expone que la prueba presentada el 20 de septiembre de 2013, dentro la tramitación del recurso Jerárquico dentro los plazos legales, demostrarían que los bienes inmuebles se encuentran dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, demostrando el cumplimiento de las obligaciones tributarias ya que la competencia de exigir el pago del IPBI de los predios sería del Municipio referido, lugar donde se efectuó el pago, extinguiéndose conforme a lo previsto en el art. 51 del CTB.

La AGIT no advirtió que dentro las liquidaciones realizadas no se identifica las direcciones de los inmuebles que están sujetos a revisión, manifestando de forma general la zona de Achumani, sin considerar la calle o el número de los mismos, teniendo además error en la consignación de la superficie, donde se establecen superficies mayores, no se consideran las transferencias realizadas a terceros, datos sin los cuales la liquidación tributaria no puede corresponder a la realidad, extremo que dejaría en indefensión a la demandante.

I.3. Petitorio.



El demandante solicita se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0870/2014 de 13 de junio y en merito a la prueba presentada se declare la nulidad de todo el proceso de fiscalización P-4-2012-05/2012, iniciado por la Administración Tributaria Municipal de La Paz, por carecer de competencia para la misma.

II. De la contestación a la demanda.

Apersonado al proceso Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 24 de agosto de 2016, que cursa de fs. 286 a 294, y señala lo siguiente:

Se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del CTB y el principio de verdad material, entendiendo este como aquel acontecimiento o conjunto de situaciones fácticas puesto que es el contribuyente, quien no ofreció toda la documentación requerida por la Administración Tributaria; asimismo la documentación presentada en instancia recursiva no cumple con lo dispuesto en el artículo 81 del CTB; en consecuencia para evitar se manipule la verdad material de los hechos se rechaza la prueba, al efecto cita la Resolución Jerárquica 0870/2014, y concluye que se habría cumplido con el artículo 211 parágrafo II del CTB y que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 y 81 del mismo cuerpo legal, más cuando la Ley no establece excepciones para la presentación de prueba fuera de término legal, situación que bajo ningún concepto podría ser atribuible a la Autoridad General de Impugnación Tributaria; entendiéndose que el ofrecimiento de prueba no es una simple formalidad, sino que precautela el derecho a un juicio breve y contradictorio, sustentando su posición en la Sentencia N° 322/2014 de 7 de octubre.

Con relación al certificado de 28 de octubre de 2013, la AGIT manifiesta que no omitió realizar una fundamentación porque habría expresado que los inmuebles fiscalizados están registrados a nombre del contribuyente, pero no se desvirtuaron los cargos relativos a la omisión de pago.

Respecto al no pronunciamiento de la AGIT sobre la competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, sobre los inmuebles fiscalizados, manifiesta que el demandante no puede alegar nuevos aspectos que no fueron observados en su oportunidad, lo contrario sería vulnerar el principio de congruencia y el principio de igualdad de las partes, pues lo reclamado no habría sido valorado ni por instancia de alzada; sustenta su afirmación en la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de marzo.

El demandado hace referencia a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0139/2009, que se encontraría dentro el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT que versaría sobre la aplicación de los artículos 217 y 219 del CTB; asimismo, señala como jurisprudencia la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, que refiere la obligación del recurrente a sustentar el recurso; además cita la Sentencia Constitucional N° 0287/2003, referida a la indefensión la que no se produce cuando es el afectado quien se pone en la misma situación; ratificándose en los fundamentos de la Resolución

Jerárquica AGIT-RJ 0870/2014 de 13 de junio, pidiendo se declare improbada la demanda manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

II.1. Petitorio.

El demandado solicita declarar improbada la demanda interpuesta por Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0870/2014 de 13 de junio emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 28 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó a Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste con la Orden de Fiscalización N° 5, proceso N° P4-2012-5/2012 de 14 de diciembre de 2012, para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que el sujeto pasivo ha dado del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 sobre los inmuebles con registro N° 121671, 43371, 145908, 141018, 121593, 121606, 143488, 145904, 43369, 168217, 145958, 121636, 145948, 13361, 141027, 121589, 121645, 143490, 121644, 121592, 145910, 121647, 145933, 121607, 121652, 121638, 141042, 121651, 121653, 121605, 121656, 121667, 121590, 121648. (fs. 28 a fs. 30 de antecedentes administrativos, anexo 1).

El 18 de abril de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó a Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste con la Vista de Cargo N° 67 proceso N° P4-2012-5/2012 de 04 de abril (fs. 133 a fs. 157 de antecedentes administrativos, anexo 1).

El 24 de junio de 2013, la Administración Tributaria notificó a Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste con la Resolución Determinativa N° 36 proceso N° P4-2012-05/2012 de 31 de mayo de 2013, que determina una deuda tributaria en la suma de Bs.300.469 (fs. 220 a fs. 248 de antecedentes administrativos, anexo 2).

Contra la Resolución Determinativa, Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste, interpuso Recurso de Alzada (fs. 151 a 155, del anexo 1 de antecedentes de impugnación administrativa), resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1044/2013 de 14 de octubre (fs. 229 a 236, del Anexo 2 de antecedentes de impugnación administrativa), que anula obrados hasta la orden de Fiscalización; es decir, hasta el estado que la Administración Tributaria Municipal de La Paz delimite sus alcances hasta los inmuebles que corresponden a su jurisdicción.

Contra la Resolución de Alzada el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), interpuso recurso Jerárquico cursante a fs. 241 a 244, del anexo 2 de antecedentes de impugnación, la cual una vez tramitada se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2275/2013 de 30 de diciembre, que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 326/2015. Contencioso Administrativo.- Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

resolvió anular la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1044/2013 de 14 de octubre, disponiendo se pronuncien sobre todos los argumentos planteados por las partes.

En cumplimiento a la indicada Resolución Jerárquica, se emitió la resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0253/2014 de 24 de marzo (fs. 298 a 308 vta. cursante en el anexo 2 de antecedentes de impugnación), que resuelve confirmar la Resolución Determinativa N° 36 proceso N° P4-2012-05/2012 de 31 de mayo de 2013.

Contra la Resolución de Alzada emitida, Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste por intermedio de su apoderado Vladimir Giovanni Arellano García interpuso recurso Jerárquico que previo los tramites, tuvo como Resultado la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0870/2014 de 13 de junio (fs. 367 a 379 de antecedentes de impugnación) que confirma la Alzada; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 36 proceso N° P4-2012-05/2012 de conformidad a lo previsto al art. 212.I. b) del CTB, por consiguiente, Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste interpuso la demanda contenciosa administrativa, que ahora se resuelve.

2. En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dió cumplimiento al procedimiento de puro derecho, señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

3. Cursa también el apersonamiento de Ronald Hernán Cortez Castillo en representación del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz como tercero interesado, por memorial cursante de fs. 360 a 363, poniendo en conocimiento que la prueba presentada por la ahora demandante durante el desarrollo del procedimiento administrativo, así como en el procedimiento de impugnación administrativa, no cumple lo establecido en el artículo 81 del CTB., por lo que estaría correctamente rechazada; asimismo la Autoridad de impugnación administrativa habría realizado una correcta valoración de los antecedentes del proceso.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia se desarrolla tanto en aspectos de forma (aplicación del artículo 81 del CTB y verdad material; congruencia de las resoluciones por no haberse emitido valoración sobre la incompetencia del GAMLP); como en aspectos de fondo (correcta determinación tributaria Municipal sobre el IPBI), por lo que debe darse respuesta primero a los aspectos de forma y en caso de no ser evidente los vicios denunciados corresponderá el ingreso al fondo de la problemática.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1 ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FORMA.

V.1.1 CONSIDERACIONES PREVIAS DEL ARTÍCULO 81 DEL CTB Y LA APLICACIÓN DE LA VERDAD MATERIAL.

Dentro el desarrollo del derecho tributario con relación a la aplicación del discutido artículo 81 del CTB, previamente es necesario realizar un

análisis que permita llegar al orden de lo justo, para ello se debe hacer referencia a la verdad material que se encuentra dentro de lo previsto en el inc. d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable a la materia por disposición del Num. 1) del artículo 74 del CTB, entendiéndose que: *“Dentro de los principios que rigen los procedimientos administrativos, el art. 4 inc. d) de la LPA, reconoce el de verdad material como uno de los pilares sobre el que debe sustentarse su desarrollo, **tomando en cuenta la situación de desventaja en la que se encuentra el administrado frente al aparato estatal**, es así que la jurisprudencia constitucional determina: “...la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, **no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones.**” (Sentencia Constitucional 1724/2010 de 25 de octubre) (Negrilla y subrayado añadido).*

La búsqueda de la verdad material debe ser uno de los pilares fundamentales dentro el procedimiento administrativo tributario, el cual no solo corresponde a la etapa administrativa propiamente dicha, sino también a la etapa de impugnación de las resoluciones de carácter definitivo, constituyendo una obligación de las autoridades administrativas buscar la verdad de los hechos, es en ese entendido: *“se establece que no son conducentes con el contenido del principio de verdad material la pasividad de la administración que pretenda encontrar justificativo en la inactividad o negligencia de la parte; pues el principio de verdad material obliga: 1) A no limitarse únicamente a las alegaciones y demostraciones o probanzas del administrado; 2) **A no descartar elementos probatorios con justificaciones formales, cuando se trata de hechos o pruebas que sean de público conocimiento, cuyo mínimo de diligencia obliga a la administración pública a adquirirlas o tomarlas en cuenta;** 3) **A no desconocer elementos probatorios aduciendo incumplimiento de exigencias formales como la presentación en fotocopias simples, sobre documentos que estén en poder de la administración o que por diferentes circunstancias éstos se encuentren en otros trámites de los que puede rescatarse y que la administración pueda verificarlos por conocer de su existencia o porque se le anoticie de ella.**” (Sentencia Constitucional Plurinacional N° 873/2014 de 12 de mayo); encontrando que la verdad material abre la posibilidad de eliminar requisitos meramente formalistas y que restringen el conocimiento de los hechos verdaderamente acontecidos, permitiendo la obtención de los medios probatorios que creen convicción en la Autoridad administrativa para que así dentro el marco de sus competencias dicten una resolución, extremo que coadyuva a generar convencimiento en los administrados de que no existía otra forma de resolver la problemática que la establecida, sin dejar lugar a duda que se ha actuado en total apego al orden legal y lo justo.*

Lo expuesto también corresponde al giro realizado en la aplicación de la justicia con la inclusión de la verdad material, establecida en el parágrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), por medio de la cual se revaloriza la importancia de la aplicación de este principio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 326/2015. Contencioso Administrativo.- Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dentro la justicia boliviana, que establece la imperiosa necesidad que los procesos administrativos tengan un alto grado de credibilidad.

Lo expuesto cobra mayor relevancia cuando la prueba presentada se trata de documentación obtenida de registros públicos, los cuales pueden ser de acceso de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), quien en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 210 del CTB y el artículo 88 de la LPA., debe realizar las diligencias para la obtención de elementos que coadyuven en el conocimiento de los hechos acontecidos, extremo que tiene íntima relación con el principio de impulso de oficio contenido en el inc. n) del artículo 4 de la LPA, que es entendida como desarrollo de actuaciones necesarias que toda Autoridad administrativa está obligada a realizar con la finalidad de fundamentar y motivar las resoluciones de las cuestiones planteadas, sin la necesidad de esperar que las actuaciones sean realizadas únicamente a instancia de los administrados.

Asimismo debemos considerar la aplicación establecida de la verdad material no contradice lo dispuesto en el artículo 81 del CTB., por el contrario refuerza la sana crítica (*Libertad del juzgador para apreciar y valorar la prueba* - Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio editorial Heliasta-2003), permitiendo que el juzgador se apoye en proposiciones lógicas y correctas que llevan a una fundamentación adecuada creando convicción de lo analizado, permitiendo además la libertad probatoria establecida por el artículo 77 y 215 ambos del CTB, llegando nuevamente a la conclusión que esto permita un fallo debidamente motivado y fundamentado que corresponda a lo discutido por las partes y resuelto en la verdad de los hechos efectivamente acontecidos.

V.1.2. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN EL CASO.

Con lo expuesto precedentemente es necesario considerar que el denunciante manifiesta que la AGIT no habría aplicado de forma correcta lo dispuesto en el artículo 81 del CTB; por su parte el demandado expone, que lo resuelto en Jerárquico corresponde a la aplicación del ya referido artículo 81, y aduce que estaría sometido a la verdad material por lo que la prueba no podría ser valorada por impedimento a las disposiciones legales.

Al respecto, se debe considerar que la Sra. Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste apersonándose a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) interpone recurso de Alzada por memorial presentado el 12 de junio de 2013, adjuntando pruebas que cursan de fs. 1 a 25 de antecedentes de impugnación administrativa, que consisten en fotocopias cotejadas con los originales por la AGIT y de fs. 26 a 149 de antecedentes de impugnación administrativa, cursantes en fotocopias simples.

Al respecto y realizando una revisión de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0253/2014 de 24 de marzo de 2017, se tiene que la ARTI-LPZ, manifiesta "*Corresponde también mencionar que Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste, al momento de la presentación de su Recurso de Alzada adjunta al mismo en copias simples (fojas -149 de obrados), documentación constante entre otros en Escrituras Públicas, Folio Reales y Formulario 1980 de pago de Impuesto a la Propiedad de Bines Inmuebles (IPBI) efectuados*

ante el Gobierno Autónomo Municipal de Palca, los mismos que conforme dispone el inciso a), artículo 217 de la Ley 3092, tampoco pueden ser admitidos en respaldo de su posición al no tratarse de originales o copias legalizadas por autoridad competente, razón por la que no amerita su consideración y consiguiente valoración” (Página 18 vta. y 19 de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0253/2014), estableciendo la ARIT que la prueba presentada por la recurrente no sería valorada por ser simples fotocopias, cuando por el contrario debió analizar y valorarlas bajo la aplicación del principio de verdad material, más aun si consideramos que la prueba acompañada por la recurrente es prueba obtenida de registros públicos como son los obtenidos de Derechos Reales y del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, es decir, si la ARIT dudaba de la prueba presentada por ser simples fotocopias, pudo emplear la facultad establecida en el parágrafo I del artículo 210 del CTB, y no limitar su actuar a la exigencia de formalismos y rigorismos que solo debilitan el procedimiento y no permiten llegar a la verdad material de los hechos, más aun si consideramos que el recurrente pretende demostrar el cumplimiento de la obligación tributaria por una parte y que el sujeto pasivo de la obligación es un tercero al encontrarse transferidos los inmuebles, motivo por el cual no corresponde la pasividad y la exigencia de formalismos que perjudican crear convicción en el juzgador en cuanto a la problemática planteada.

Sobre la valoración de la misma prueba adjuntada en fotocopias simples, la Resolución Jerárquica, en la página 19 (punto xiii), hace una escueta referencia los límites de su valoración por ser fotocopias simples, quedando acreditada la falta de valoración y fundamentación al respecto de la prueba acompañada, que conlleva en la instancia Jerárquica en el mismo vicio, vulnerando los derechos de la administrada.

La recurrente en instancia de Alzada adjuntó prueba al memorial presentado el 20 de septiembre de 2013, cursante en un folder con fs. 1 a 53, las que son fotocopias verificadas con el original por la Autoridad de Impugnación Tributaria; al respecto la Resolución de Alzada, rechazó la prueba en aplicación de los artículos 81 y 215 del CTB, por haberse presentado fuera del término probatorio y no haber justificado que la omisión de presentación anterior no fue por causa propia; manifestando que además no se cumplió con el artículo 215-II de la Ley N° 3092, teniendo el proveído de 23 de septiembre de 2013 redacción similar, hecho que fue confirmado en la Resolución Jerárquica.

Al respecto y como se tiene fundamentado en el punto V.1.1, las pruebas presentadas dentro la impugnación administrativa, no pueden ser rechazadas por simples formalismos y exigencias; cuando se debe priorizar la búsqueda de la verdad material y constatar la realidad de los hechos que se juzgan, precautelando el orden de lo justo, por lo que las simples formalidades dentro de un procedimiento de impugnación administrativa no pueden sobreponerse a la verdad material, más aun cuando se acredita de la revisión de obrados que la contribuyente acompañó documentación que justifica la no presentación anterior.

Cursa dentro de la prueba, una nota dirigida a Terrasur Ltda. (fs. 2 anexo 5), donde Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste solicitó a Santa Genoveva



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 326/2015. Contencioso Administrativo.- Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Gabriel Cabezas, la documentación original de las que tiene simples fotocopias, lo que da a entender que la documentación original que el contribuyente acompaña no se encontraba en su poder; sino que se encontraba en poder de un tercero, imposibilitando la presentación de la documentación dentro el plazo probatorio, asimismo la nota de 18 de septiembre de 2013, por el cual la representante legal de Consultores Ejecutivos CEA S.R.L. manifiesta que la documentación de los inmuebles fusionados por escrituras N° 290/2001 y 713/2006 cursarían dentro el Recurso de Alzada N° 698/2013, este aspecto acreditaría que la ahora demandante no contaba con la documentación original para su presentación, siendo que las notas referidas en cuanto a su presentación en Alzada no fueron valoradas por la AIT para establecer si lo fundamentado en el memorial presentado el 20 de septiembre de 2013, sobre la omisión de presentación anterior, es o no por causa propia, (pese que en la Resolución Jerárquica pág. 20 punto XV en revisión de las notas afirma que acreditan que la omisión de presentación anterior no es por causa propia), para determinar si puede ser considerada como de reciente obtención, omisión contenida en la Resolución de Alzada como en la Resolución Jerárquica, encontrándose que las observaciones realizadas para el rechazo de esta prueba no corresponden a la aplicación de la verdad material en cuanto a la búsqueda de la averiguación de lo efectivamente acontecido, predominando el rigorismo excesivo de la aplicación del art. 81 del CTB.

La demandante en instancia Jerárquica, presenta en calidad de reciente obtención la prueba acompañada al memorial presentado el 25 de abril de 2014, que cursa a fs. 328 a 341 y ratifica la prueba presentada ante la ARIT el 20 de septiembre de 2013, al respecto la AGIT manifiesta que la contribuyente acreditó que la no presentación anterior de la prueba no es por causa atribuible a la contribuyente, al ser una parte recién obtenida y la otra por no encontrarse anteriormente en su poder; sin embargo solo ingresa a valoración de la prueba presentada a fs. 328 a 341, ya que la prueba presentada por memorial de 20 de septiembre de 2013 no contaría con el juramento de reciente obtención, volviendo con ello a sobreponer un formalismo excesivo vulnerando la aplicación de la verdad material y vulnerando el derecho del administrado a la defensa, más aun si consideramos que la recurrente de jerárquico, en el Otrosí del memorial presentado el 25 de abril de 2014, solicitó señale día y hora para prestar el juramento de prueba de reciente obtención correspondiente; entendiéndose que solicita efectuar el juramento de toda la prueba presentada y ratificada; sin embargo, el acta de juramento realizado por la AGIT de 5 de mayo de 2014, solo se hace mención a la prueba cursante a fs. 328 a 341, omitiendo señalar la prueba adjunta al memorial presentado el 20 de septiembre de 2013, pese a que esta también es ofrecida, como de reciente obtención, esto sin que exista justificación alguna para no incorporar toda la prueba en esa acta de juramento de reciente obtención, que fue elaborada por la Autoridad administrativa; motivo por el cual la AGIT no podría basar su rechazo en la exigencia de formalismos y debió ingresar a valorar la prueba.

En el entendido de lo expuesto, se advierte que dentro el proceso de impugnación administrativa la decisión de desestimar la prueba documental presentada, tanto en instancia de Alzada, como Jerárquica,

resulta totalmente contraria al preçitado art. 81 del CTB y los principios que rigen el procedimiento administrativo tributario, más aun cuando la autoridad ante quien se la presenta, cuenta con todos los medios para verificar la veracidad de su contenido ya que estas son documentales que se encuentran en registros públicos, como son Derechos Reales y el GAMP, información y/o documentación que pudo ser obtenida dentro la aplicación del parágrafo I del art. 210 del CTB que no solo es una facultad con la que cuenta la AIT, sino también una obligación de inexcusable cumplimiento; más cuando la documentación puede ser obtenida de las entidades públicas y podrían generar mayor convencimiento de la Autoridad al momento de emitir una resolución, permitiendo que lo resultado cree convicción en las partes, desechando formalismos innecesarios que entorpezcan la averiguación de la verdad material y limiten el cumplimiento del principio de impulso de oficio, encontrándose obligado a muñirse de todos los elementos de convicción.

Al respecto de lo expuesto y ante la falta de valoración de la prueba presentada por la recurrente, es necesario considerar que: *“(...) con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: (...) d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado”* (Sentencia Constitucional 1113/2013 de 17 de julio), al no haber actuado de esta forma la Resolución de Alzada y la Resolución Jerárquica han vulnerado el derecho al debido proceso que tiene Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste en calidad de administrada; asimismo se ha vulnerado el derecho a la defensa, porque la falta de valoración de la prueba genera incertidumbre sobre el resultado del recurso si hubiera primado la verdad material como principio consagrado en el parágrafo I del art. 180 de la Constitución Política del Estado y establecido en el inc. d) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, la demandante reclama que la AGIT no se habría pronunciado sobre la falta de competencia del GAMLTP para realizar la determinación tributaria; al respecto la institución demandada, manifiesta que dentro el recurso de Alzada no se habría reclamado ese extremo por lo que no se podría insertar hechos nuevos que recién en instancia Jerárquica fueron reclamados.

Para el análisis de lo referido, es necesario verificar el contenido del memorial de Recurso de Alzada encontrando que respecto a lo discutido señala: *“Con referencia a estos lotes con N° 121593, 121606, 143488 y 145904, corresponde a los lotes de terrenos fusionados, (...), tal como se demuestra de los formularios de pago de impuestos anuales adjunto, se encuentra cumpliendo con sus obligaciones tributarias al Municipio de Palca,*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 326/2015. Contencioso Administrativo.- Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

adjunto también formularios catastrales de las mencionadas parcelas.” (fs. 151 y 151vta.), continuando con la lectura del Recurso de Alzada tenemos: “Con respecto a estos 15 bienes inmuebles fiscalizados, como se evidencia de los formularios de pago de impuestos que en fotocopias adjunto al presente, mi padre ha tributado por estos lotes ante el Municipio de Palca, estando a la fecha al día en dichos pagos; desconociendo las razones de este cambio de jurisdicción; sin embargo y por información proporcionada por algunos tramitadores de ese entonces se debería a que los catastros obtenidos en la ciudad de La Paz consignaban “sin planimetría aprobada” a diferencia de los de palca, que mediante publicaciones constantes reclamaban la jurisdicción de las zonas donde se encontraban estos terrenos” (fs. 153 vta. y fs. 154).

Al respecto la Resolución de Alzada refiere: “El registro y pago de los referidos impuestos de inmuebles fiscalizados ante el Gobierno Autónomo Municipal de Palca manifestados por Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste, conforme se extrae de los argumentos de su recurso de alzada, los efectuó considerando que esta era la jurisdicción correcta; sin embargo, este hecho no fue acreditado, mucho menos demostrado y desvirtuado documentalmente ante esta instancia recursiva, esto implica como se dijo anteriormente durante el proceso de fiscalización llevado a cabo por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPZ) así como en dentro el Recurso de Alzada instaurado ante esta instancia recursiva, no acredito legal ni oportunamente la presentación de prueba documental pertinente e idónea (...)”.

Conforme se puede advertir, la contribuyente reclamó que el cumplimiento de las obligaciones tributarias las tiene con el GAMP y no así con el GAMLP, extremo que al ser entendido por la instancia de Alzada es analizada y valorada; pero al ser desfavorable a sus pretensiones en uno de los puntos impugnados en Jerárquico, manifestando que el GAMLP no es la Autoridad que debe establecer el cumplimiento o no de las obligaciones tributarias; aspecto que fue mal entendido por la instancia Jerárquica y produce que el mismo decida apartarse de este punto, manifestando que no habría sido solicitado anteriormente; empero, se constata que parte esencial de la problemática planteada en instancia recursiva es determinar si el GAMLP puede establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias aspecto de dentro debe ser analizado con cautela por la AIT, verificando si este aspecto está dentro de su competencia y actuando en consecuencia.

Conforme a lo establecido precedentemente queda establecido que la Resolución de Alzada así como la Resolución Jerárquica no cumplen con lo establecido en el art. 211 del CTB, vulnerando de esta forma lo establecido en el inc. 5) y el inc. 6) del artículo 68 del CTB, violentando los derechos del sujeto pasivo, con lo que es pasible a lo dispuesto en el parágrafo I del art. 36 de la Ley N° 2341, debiendo en consecuencia anularse obrados hasta el vicio más antiguo, esto es inclusive hasta la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0253/2014 de 24 de marzo, en consideración a la normativa legal establecida, encontrándose lo expuesto dentro la presente Sentencia conforme a la línea establecida por las Sentencias N° 517/2017 de 12 de julio; N° 584/2018 de 12 de julio; 34/2018 de 31 de enero, por lo cual corresponde que en instancia de impugnación administrativa se debe

revisar la prueba documental presentada por el sujeto pasivo eliminando formalismos excesivos y aplicando de forma amplia la sana crítica establecido en el art. 81 del CTB, esto permitiendo la amplitud probatoria señalada en el art. 215 del mismo cuerpo legal, aplicando en caso de ser necesario las facultades establecidas en el art. 210 CTB con la finalidad de comprobar la verdad material.

VI. DE LOS ASPECTOS DE FONDO.

Conforme a lo establecido anteriormente y al existir vicios de nulidad identificados dentro el procedimiento de impugnación administrativa ya no corresponde ingresar a verificar los aspectos de fondo referidos.

VII. Conclusiones.

Consiguientemente en el marco de la fundamentación jurídica precedente considerado, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se establece que:

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0870/2014 de 13 de junio, fue emitida desconociendo la aplicación normativa legal citada, puesto que la AGIT no efectuó una correcta y precisa aplicación del artículo 81 del CTB y de los principios establecidos en el inc. d) y n) de la LPA, al limitarse a una interpretación superficial de las normas jurídicas; por lo tanto existe fundamento legal que motivan anular la Resolución Jerárquica inclusive la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0253/2014, debiendo valorarse la prueba presentada por el recurrente y pronunciarse sobre todos los puntos impugnados.

Asimismo, se advirtió la ausencia de pronunciamiento sobre el límite de jurisdicción del Gobierno Municipal de La Paz reclamada por el contribuyente, aspecto que también debe ser resuelto de forma oportuna por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 781 del CPC-1975, falla en única instancia declarando **PROBADA en parte** la demanda de fs. 245 a 264, interpuesta por Vladimir Giovanni Arellano García en calidad de apoderado de Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste; en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0870/2014 de 13 de junio así como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0253/2014 de 24 de marzo, debiendo emitirse nueva resolución de Alzada conforme los fundamentos expuestos en el presente fallo.

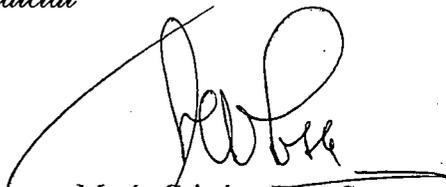
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial


María Cristina Díaz Sosa
DECANA


Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO


Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliya
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2019	
SENTENCIA N° ... 1	FECHA 14 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ... 1/2019	
VOTO DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA